

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente solicitud de aprehensión, informándole que la parte demandante subsanó la misma y lo hizo dentro de tiempo hábil.

Sírvase proveer.

Manizales, 10 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 797

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Demandante: RCI COLOMBIA S.A

Demandados: ALEJANDRO SEBASTIÁN BECERRA BÉRMUDEZ

Radicado: 170014003005-2021-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A** procede el Despacho a decretar su **RECHAZO** con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)" (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice* **RCI COLOMBIA S.A** presentó solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra del señor **ALEJANDRO SEBASTIÁN BECERRA BÉRMUDEZ** y mediante auto interlocutorio No. 671 del 19 de abril del 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de subsanar unos defectos formales advertidos por el despacho, concediéndosele un término de cinco (05) días para esto (artículo 90 C.G.P).

Ahora bien, en el trasegar de dicho término la parte solicitante remitió la solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto de aprehensión al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

No obstante, se tiene que dicha normativa reza de manera textual lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)

Visto lo pretérito, resulta diáfano concluir que la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado debe realizarse de manera ANTERIOR a la solicitud de aprehensión y entrega del bien ante la autoridad jurisdiccional competente, lo cual, en el presente caso no acaeció, comoquiera que la solicitud elevada ante este despacho data del 08 de abril del 2021 y la respectiva solicitud fue enviada el día 20 de abril del mismo año.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 071 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de mayo del 2021

VANESA SALAZAR URUEÑA

Secretaria